

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

JOSÉ A. ÁLVAREZ NEGRÓN

Recurrido

v.

SANTIAGO VELÁZQUEZ
PAGÁN

Peticionario

KLCE201701092

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utualdo

Civil número:
L1CI201700016

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2017.

Comparece ante nos Santiago Velázquez Pabón (el peticionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de la Resolución y Orden emitida el 12 de mayo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utualdo (TPI), la cual fue notificada a las partes el 16 de mayo de 2017. Mediante la referida resolución, se declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por el peticionario, a su vez, confirmando la determinación de dicho foro de no trasladar el pleito a otra región judicial.

-I-

El 9 de agosto de 2016, Jose Alvarez Negrón (licenciado Alvarez), Eyda Zoe Ruiz López y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto la parte recurrida) presentaron una demanda sobre cobro de dinero a tenor con la Regla 60 de Procedimiento Civil. Luego de varios trámites procesales, el 15 de diciembre de 2016 el peticionario presentó una Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando

Traslado. Arguye que el traslado es necesario a los fines de ejercer su derecho a un proceso justo e imparcial. Fundamenta su solicitud en que licenciado Alvarez es un abogado que postula por más de veinte (20) años en el TPI de Utuado y entiende que su mera presencia como parte en el proceso puede afectar la imparcialidad de proceso judicial.

Así las cosas, el 9 de febrero de 2017 el TPI emitió Resolución el Honorable Juez Víctor D. De Jesús Cubano este se inhibió *motu proprio* del caso dado a que el licenciado Alvarez era abogado postulante en la sala de este magistrado por muchos años. En su consecuencia, se refirió el caso para la consideración de la Honorable Juez Beatriz M. Martínez Cordero, Jueza Administradora para la acción correspondiente.

El 24 de marzo de 2017, el foro primario emitió una resolución donde la Honorable Jueza María Elena Pérez Ortiz estableció en su parte pertinente lo siguiente:

En vista de que soy jueza de nuevo nombramiento, que resido fuera de la Región, que no mantengo ninguna relación, ni vínculo con ninguna de las partes del caso, el mismo continuara manejándose en la Sala 10 de este Tribunal conforme con la Orden dictada por la Jueza Administradora el pasado 16 de febrero. (Énfasis nuestro).

Insatisfecho, el peticionario presentó su Reconsideración sobre Determinación declarando No Ha Lugar el Traslado. La misma fue declarada no ha lugar por el TPI.

Inconforme, el peticionario presentó su escrito de revisión ante este Foro señalando la comisión del siguiente error por el foro original:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar una solicitud de traslado de la región judicial de Utuado a otra región tomando en consideración que la parte demandante es un reconocido abogado postulante que por más de veinte (20) años ha ejercido la práctica general de derecho en este Foro.

El 6 de julio de 2017 emitimos una Resolución ordenando a la parte recurrida a expresarse sobre los méritos del recurso dentro de un término de diez (10) días. Transcurrido el término provisto sin que la parte recurrida presentara su oposición, procedemos a evaluar el recurso ante nos.

-II-

-A-

El auto de certiorari es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Id.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

Las Reglas 3.2 y 3.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRa Ap. V, regulan lo concerniente a la competencia del Tribunal para atender los casos presentados y el traslado de estos a otra región judicial cuando ello sea necesario, a saber:

Regla 3.2. Competencia

Todo pleito se presentará en la sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no se desestimará ningún caso por razón de haberse sometido a una sala sin competencia.

Todo pleito podrá tramitarse en la sala en que se presente por el convenio de las partes y la anuencia fundamentada del juez o jueza que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será transferido por orden del juez o jueza a la sala correspondiente.

Regla 3.6 Traslado de pleitos

a. [...]

b. Cuando la conveniencia de las personas testigos o los fines de la justicia así lo requieran, el

tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito de la sala en que se está ventilando a otra sala.

De otro lado, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, relacionada a la inhibición o recusación del juez, expresa en lo aquí atinente que,

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez o jueza deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

(a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;

[...]

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

[...]

(j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

32 LPRA Ap. V.

-III-

Considerado el derecho antes expuesto y los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. La determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención. A tales efectos, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones